

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D.

Demandante: PUNO ARDILA AMAYA y CLAUDIA ESNEDA LEON ORTEGA.
Demandados: MARIA RAMOS AYALA DIAZ y JESUS GONZALEZ VARGAS.
Acción: Resolución de Contrato y Restitución de Inmueble arrendado
Rad: 2022-125

JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY, abogada titulada con T.P. # 38.060 del C.S. de la J y C.C. # 37.828.959 de Bucaramanga, en mi condición de apoderada de los señores **PUNO ARDILA AMAYA** y **CLAUDIA ESNEDA LEON ORTEGA**, por medio del presente escrito interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, de conformidad con las previsiones del Art. 321 del Código General de proceso, por las siguientes razones:

En el auto que inadmite la demanda de fecha 20 de abril de 2022, el Juzgado manifiesta:

*“Como quiera que se trata de un asunto susceptible de conciliación, debe agotarse el requisito de procedibilidad entre las partes, (Conciliación extrajudicial en derecho) y el resultado de la misma presentarse con la demanda. (Ley 640 de 2010) “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en **derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

En la providencia de 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechaza, se manifiesta que no se dio cumplimiento a lo exigido en el auto que inadmitió.

Al respecto me permito manifestar:

La ley 640 de 2001 en su CAPITULO X- art. 35 modificado por el art. 52 de la ley 1395 dispuso: **REQUISITO DE PROCEDIBILIDA**



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

juyobach@hotmail.com

Tel 3158826850

“(…) ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. **En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**¹

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...)

Lo anterior en armonía con las previsiones del art. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

De la armonización de las normas se deduce que la Conciliación en equidad en asuntos civiles y de Familia tiene plena validez **para agotar el requisito de procedibilidad**, así lo dispone el art. 35 de la ley 640 de 2001, modificada por el art. 52 de la ley 1395 de 2010 norma que en forma expresa autoriza que el requisito de procedibilidad se cumpla mediante la conciliación en equidad.

¹ Subrayado fuera de texto-

En el presente asunto se tramitó la conciliación el Centro de Atención de Conciliación en Equidad de Bucaramanga, el día 15 de febrero del 2022, y en la parte final el conciliador deja la siguiente nota: “**Se expide copia en cumplimiento al art. 35 de la ley 640 del 2001 Requisito de Procedibilidad**”.

Por lo anterior no le asiste razón al despacho, al manifestar que se rechaza la demanda porque no se dió cumplimiento al auto de 20 de abril de 2022, en el cual se otorga el plazo legal para subsanar la demanda, con el fin de que se demuestre el agotamiento de la *conciliación extrajudicial en derecho, pues al respecto se reitera que se entiende cabalmente cumplido el requisito con el trámite de la conciliación en los centros de conciliación en equidad, por expresa disposición de la ley.*

Doctrina.

La doctrina del Ministerio de Justicia y el derecho en su documento sobre CONCILIACION EN EQUIDAD, ha consignado lo siguiente:

“(...) 6.1.1.4. Doctrina nacional.

En el texto, guía para aplicar la justicia en equidad, actualización 2.006, se definen Los siguientes criterios para determinar si el asunto puede ser abordado por un Conciliador en Equidad:

- A. Capacidad de las partes.
- B. Disposición de bienes y derechos.
- C. Objetos o asuntos discutidos.

En el mismo sentido el Artículo 2470 del C.C., contempla: No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

6.1.1.5. Relación con la Conciliación en Derecho.

El Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, equiparo las posibilidades de la Conciliación en Derecho y la Conciliación en Equidad, pudiéndose a través de cualquiera de ellas, agotar requisito de procedibilidad en materia civil.

6.1.1.6. Conceptos o respuestas a consultas.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 15/04/2009.



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

juyobach@hotmail.com

Tel 3158826850

¿Qué asuntos pueden conocer los Conciliadores en Equidad?

Conflictos de carácter comunitario o conflictos de los denominados conciliables, transigibles, desistibles o querellables.

Consultar norma.

Conciliación en Equidad 135

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 02/11/2010.

¿Cuál es la principal novedad que trae consigo la Ley 1395 de 2010 frente a la figura de la Conciliación en Equidad?

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. **En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.**

El primer acápite del Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 establece que a través de la conciliación en equidad se suple el requisito de procedibilidad en asuntos civiles y de familia; lo cual nos remite a los Artículos 38 y 40 de la Ley 640 de 2001 donde se determina cuáles son los asuntos conciliables en estas materias, situación que antes estaba prohibida.

Consulta hecha al Ministerio de Justicia y del Derecho con respuesta de fecha, 07/07/2011.

¿Tienen validez la constancia del fracaso de una audiencia de Conciliación en Equidad expedida por el conciliador, para así agotar el requisito de procedibilidad en asuntos civiles y de familia?

El requisito de procedibilidad de acuerdo con la nueva Ley se agota igualmente ante un Conciliador en Equidad como en Derecho, por lo tanto el acta de conciliación suscrita ante un Conciliador en Equidad o en derecho, debe ser cumplida por las partes. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el acta de conciliación se llevará a cabo mediante un proceso ejecutivo que se llevara ante el juez competente para que haga valer la obligación acordada por las partes en el acta.



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

juyobach@hotmail.com

Tel 3158826850

Antes de la promulgación de la Ley 1395 de 2010 las constancias de imposibilidad en asistencia declaraban fracasada la audiencia y no constituían requisito para acudir a la jurisdicción ordinaria; con la promulgación de la nueva ley las constancias de imposibilidad e inasistencia surten el requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria, lo que coloca en lugar de privilegio a la conciliación en equidad.

PETICIÓN:

Solicito a su despacho se sirva revocar la providencia por medio de la cual rechaza la demanda de la referencia, y en su lugar proceda a admitirla para que siga el curso correspondiente fijado en la ley.

De no conceder la revocatoria de la providencia me permito solicitar a su despacho se conceda el recurso de apelación, para que sea el superior quien revise la decisión de rechazo de la demanda

Atentamente

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY.

T.P. # 38.060 del C.S de la J.

C.C. # 37.828.959 de Bucaramanga.